



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) la incongruencia se manifiesta cuando la propia oferta o el propio documento contiene declaraciones o información que resultan contradictorias o excluyentes entre sí, lo que no permite tener certeza sobre cuál es la información que debe considerarse (...).”

Lima, 30 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **30 de septiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9972/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 2-2023-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/CS- Primera Convocatoria, para la contratación de servicio de: “*Contratación del servicio de una empresa especializada en seguridad y vigilancia para la EPS SEDAM Huancayo S.A. correspondiente al año 2023- 2024*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de julio de 2024, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento SEDAM Huancayo Sociedad Anónima – EPS SEDAM Huancayo S.A., en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 2-2023-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/CS- Primera Convocatoria, para la contratación de servicio de: “*Contratación del servicio de una empresa especializada en seguridad y vigilancia para la EPS SEDAM Huancayo S.A. correspondiente al año 2023- 2024*”; con un valor estimado de S/ 658,005.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil cinco con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

El 19 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 21 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro, a favor del postor GRUPO SECURITY ROCER S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**; según lo siguiente:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C.	S/ 612,272.88	93.00	1	Descalificado
GRUPO SECURITY ROCER S.A.C.	S/ 623,875.92	91.27	2	Adjudicatario

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito N° 2, presentados el 3 y 5 de septiembre de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el postor **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C.**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos, se descalifique la oferta del Adjudicatario y como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro a su representada, en razón a los siguientes fundamentos:

Respecto a la descalificación de su oferta:

- i. Refiere que, las bases integradas establecieron como un requisito de calificación, la capacitación del personal clave, de acuerdo al siguiente detalle:

<p>B.2.2 CAPACITACION DEL PERSONAL CLAVE</p> <p>SUPERVISOR</p> <p>Requisitos:</p> <p>Acreditar poseer cursos y/o diplomados en al menos cuatro (04), de los siguientes: BIOSEGURIDAD, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN EL TRABAJO con 60 horas lectivas como mínimo COMITE Y SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y/o CAPACITACION EN GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO con 60 horas lectivas como mínimo INSPECCION TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES ITSE con 60 horas lectivas como mínimo PREVENCIÓNISTA DE RIESGOS Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, con 60 horas lectivas como mínimo SUPERVISOR DE SEGURIDAD PRIVADA y/o SUPERVISOR EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO con 120 horas lectivas como mínimo. CAPACITACION EN COMPUTACION E INFORMATICA Y/O TECNOLOGIA DE SEGURIDAD con 120 horas como mínimo</p> <p>Acreditación:</p> <p>Se acreditará con copia simple de certificados, constancias u otros documentos que demuestren la capacitación.</p> <p>Importante</p> <p>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</p>
--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

Por lo cual, a folio 78 y 79 de su oferta, presentó los documentos para la acreditación de la capacitación del personal clave, del señor Edwin Oscar Lauren Dueñas.

- ii. Respecto a ello, el comité de selección no habría planteado cuestionamiento alguno referido a los tópicos y/o temas y/o horas requeridas como parte del requerimiento, por lo que los documentos presentados cumplirían con acreditar lo exigido por las bases.

Sin embargo, sostiene que el comité de selección ha alegado la existencia de ambigüedad en los certificados presentados para acreditar el requisito de calificación antes mencionado, puesto que la firma de dichos documentos se encontraría “pegada” y además que, esta sería distinta a la contenida en el Anexo N° 1 de su oferta, lo cual, al parecer del Impugnante sería confuso.

- iii. Trae a colación la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4 en donde el Tribunal aborda el caso de la incongruencia, señalando que: *“(…) se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cual ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando (…)”*

Asimismo, trae a colación el fundamento 17 de la Resolución N° 2892-2023-TCE-S3 en donde el Tribunal desarrolla un análisis respecto a la ambigüedad en el contenido de una oferta, en este se precisa que: *“La ambigüedad es la característica de una palabra que tiene doble sentido o que genera una duda en cuanto a su significado”*.

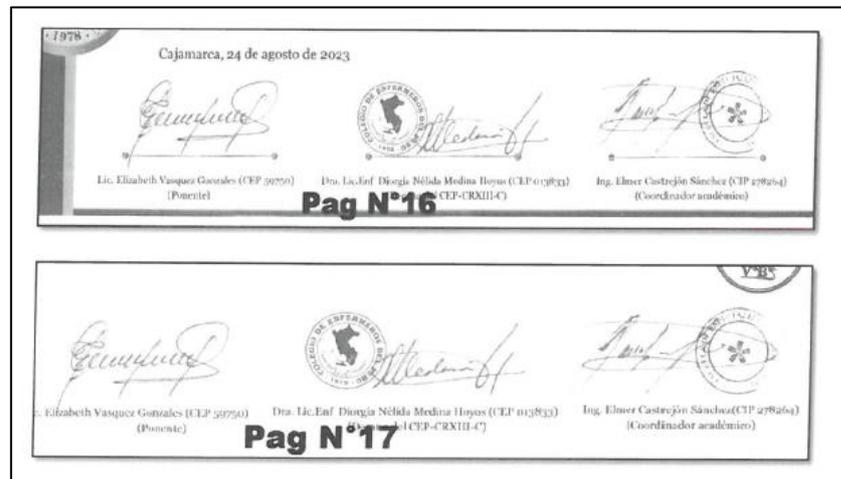
- iv. Sostiene que, los argumentos del comité de selección para determinar la ambigüedad en los certificados presentados por su representada, se sustentan en una motivación aparente, puesto que el comité de selección no habría detallado los elementos fácticos y jurídicos que justifican su decisión y en consecuencia su descalificación habría sido indebida.
- v. Alega que, el comité de selección no tiene la calidad de perito grafotécnico, por lo que no tendría competencia para realizar el tipo de análisis propuesto y asimismo, habría inobservado el principio de presunción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

veracidad. Además, refiere que no existiría dispositivo legal que exija que las firmas que obran en los certificados de capacitación sean a puño alzado.

- vi. Por otro lado, manifiesta que, si se siguiera el criterio del Comité de selección, también debería haberse descalificado la oferta del Adjudicatario, puesto que los certificados de capacitación del personal clave obrante a folio 16 al 25 de la oferta del Adjudicatario, contendrían firmas escaneadas, según se aprecia de las siguientes imágenes:



No obstante, el Impugnante recalca que el criterio del comité de selección carece de sustento legal.

- vii. En razón de lo expuesto, al no haberse cuestionado los aspectos de calificación exigidos en las bases integradas, el Impugnante considera que su oferta sí cumple con el requisito de calificación - Capacitación del personal clave; por lo que su oferta debe ser calificada.

Asimismo, señala que su oferta es económicamente mejor que la del Adjudicatario, por lo que, solicita se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Respecto a la descalificación de la oferta del Adjudicatario:

- viii. Advierte que, la señora Dana Aguirre García y la señora Dalila Liliana Tolentino Llacuachaqui representan cada una el 50% de las acciones de la empresa Adjudicataria, sin embargo, la señora Lorena Thalía Tolentino Llacuachaqui (hermana de una de las socias de la empresa Adjudicataria)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

sería parte de la empresa Grupo 4res S.A.C., la cual fue inhabilitada con Resolución N° 2036-2022-TCE-S3, por lo que de acuerdo al artículo 11 de la Ley, el Adjudicatario se encontraría inmerso en uno de los impedimentos para contratar con el Estado.

3. Por decreto del 9 de setiembre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 10 del mismo mes y año, se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de transferencia interbancaria con operación N° 0000116600001168, para su verificación y custodia.

4. El 13 de septiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 1-2024-OAJ-EPS SEDAM HYO S.A. y el Informe Técnico N° 10-2024-EPS SEDAM HYO S.A.- OAF/UACP, mediante los cuales señaló lo siguiente:

Respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante:

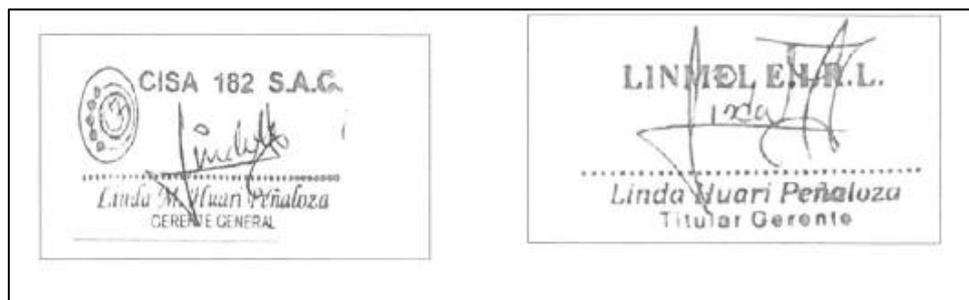
- i. Señala que, en el periodo en que se emitieron los certificados cuestionados, la señora Linda Huari Peñaloza era gerente de la empresa Linmel E.I.R.L. y gerente general del Impugnante, por lo que los certificados de capacitación a favor del personal propuesto como supervisor de vigilancia los días 9 y 16 de agosto de 2024, obrantes a folio 78 y 79 de su oferta, serían documentos escaneados en donde la firma que se muestra sería la misma con distintas fechas de emisión, de acuerdo al siguiente detalle:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

- ii. Precisa que, al ser fechas cercanas en la emisión de los certificados de capacitación, dichas firmas no deberían tener mucha diferencia ya que la señora Linda Huari Peñaloza es representante legal de ambas empresas mencionadas, por lo que el comité de selección verificó que las firmas no eran iguales, según se aprecia a continuación:



En razón de ello, concluye que, mientras los certificados de capacitación tendrían la misma firma a pesar de que se suscribieron el 9 y 16 de agosto de 2024, la firma del 15 de agosto de 2024, insertada en el Anexo N° 1 de la oferta del Impugnante diferiría de las mencionadas anteriormente, a pesar de encontrarse en el intervalo de fechas de la emisión de los certificados de capacitación.

De igual forma, señala que las firmas que contienen las declaraciones juradas de la oferta del Impugnante no son las mismas que contienen los certificados de capacitación emitidas a favor del personal clave, por lo que se habría configurado la inexactitud en la información presentada por el Impugnante, ya que no sería congruente con la realidad.

Respecto a la descalificación de la oferta del Adjudicatario:

- iii. Sostiene que, el Impugnante ha realizado una mala interpretación de la normativa de contrataciones del estado, debido a que el literal h) del artículo 11 de la Ley, hace referencia al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales a),b),c),d),e),f), g), sin embargo, en estos supuestos no se habrían establecido o hecho referencia a que dicho impedimento se extienda al integrante, representante legal y/o socio de una empresa, que tenga como hermana en calidad de representante legal de una empresa que se encuentre impedida para contratar con el estado; por lo que no correspondería la descalificación de la oferta del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

5. Por Decreto del 17 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por decreto del 18 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
7. Por decreto del 24 de septiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos, se descalifique la oferta del Adjudicatario y como consecuencia de ello, se otorgue la buena pro a su representada.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁶ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Concurso Público, cuyo valor estimado es de S/ 658,005.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil cinco con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos, se descalifique la oferta del Adjudicatario y como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro a su

⁶ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es un Concurso Público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 3 de septiembre 2024, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 21 de agosto del mismo año⁷.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, subsanado con escrito N° 2, presentados el 3 y 5 de septiembre de 2024, respectivamente, en la Mesa de

⁷ Considerando que el 30 de agosto de 2024 fue feriado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por la Gerente General del Impugnante, la señora Linda M. Huari Peñaloza.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que, en cuanto al interés para obrar del Impugnante respecto de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, estarán sujetos a que el Impugnante revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, se advierte que la oferta del Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, asimismo, se descalifique la oferta del Adjudicatario; y se otorgue la buena pro a su favor; en tal sentido, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se otorgue la buena pro a favor de su representada.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 10 de septiembre de 2024 a través del SEACE y que ningún otro postor distinto al Impugnante se apersonó ni absolvió el traslado del recurso impugnativo, corresponde tener en cuenta únicamente los argumentos expuestos por el Impugnante para la fijación de los puntos controvertidos.

1. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

- ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante.

II. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

2. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
3. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y en consecuencia si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

8. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta, pues sostiene que el comité de selección de manera confusa y bajo una motivación aparente ha determinado la existencia de ambigüedad en los certificados presentados para acreditar el requisito de calificación “Capacitación del personal clave”, aludiendo que la firma en dichos documentos se encontraría “pegada” y además que estas serían distintas a la contenida en el Anexo N° 1 de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

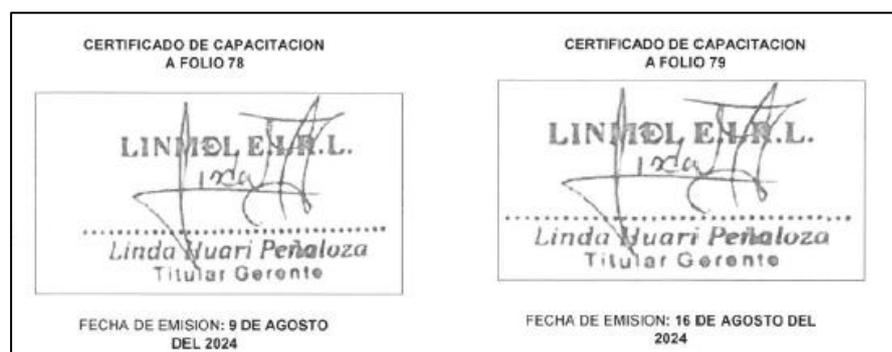
Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

Sobre ello, cita la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4 en la que el Tribunal se pronuncia sobre la incongruencia en una oferta, y cita la Resolución N° 2892-2023-TCE-S3 en donde se desarrolla el supuesto de la ambigüedad en el contenido de una oferta, supuestos que a su consideración no serían aplicables al presente caso, toda vez que los argumentos del comité de selección para determinar la ambigüedad en los certificados presentados por su representada, se sustentarían en una motivación aparente, ya que no existen elementos fácticos y jurídicos que justifican la decisión de la descalificación de su oferta.

Además, sostiene que el comité de selección no tiene la calidad de perito grafo técnico para realizar el tipo de análisis propuesto en el acta de evaluación; asimismo, tampoco ha observado el principio de presunción de veracidad, ni ha tenido en cuenta que no existe dispositivo legal que exija que las firmas que obran en los certificados de capacitación sean a puño alzado.

Por otro lado, precisa que el comité de selección no ha planteado cuestionamiento alguno referido a los tópicos y/o temas y/o horas requeridas en la capacitación del personal clave, pues los documentos presentados a folios 78 y 79 de su oferta cumplieron con acreditar la capacitación del señor Edwin Oscar Lauren Dueñas, propuesto como personal clave, según lo exigido en las bases integradas y por ello debe ser calificada.

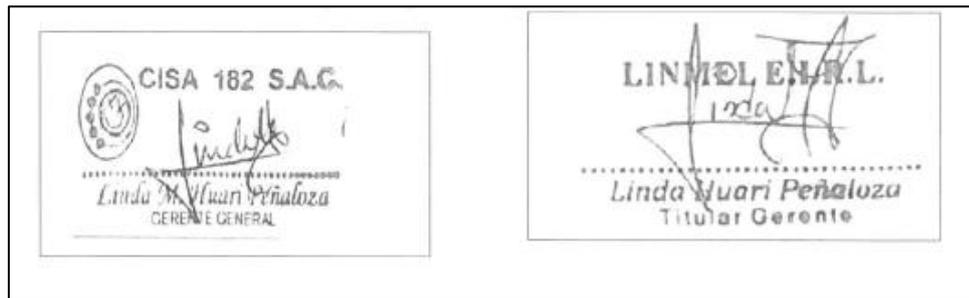
9. Respecto a dichos cuestionamientos, mediante Informe Técnico Legal, la Entidad confirmó su decisión de descalificar la oferta del Impugnante, precisando que en el periodo que se emitieron los certificados cuestionados, la señora Linda Huari Peñaloza era Gerente de la empresa Linmel E.I.R.L. y del Impugnante, siendo que de la revisión de dichos documentos habría observado que la firma en ambos es escaneada, por lo que concluyó que es la misma firma en dos fechas distintas, según lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

De igual forma, precisa que, de la revisión de la firma estampada en el Anexo N° 1 y la firma contenida en los certificados cuestionados (pertenecientes a la Gerente General Linda Huari), pudo advertir que estas no son iguales, a pesar de ser documentos emitidos en fechas cercanas, según se observa a continuación:



En razón a advirtió que, mientras los certificados de capacitación tienen la misma firma, a pesar de que se suscribieron en diferentes fechas (9 y 16 de agosto de 2024), la firma del 15 de agosto de 2024, insertada en el Anexo N° 1 de la oferta del Impugnante difiere de las mencionadas anteriormente, a pesar de encontrarse en el intervalo de fechas de la emisión de los certificados de capacitación, por lo cual considera que se ha configurado la inexactitud en la información presentada por el Impugnante, ya que no sería congruente con la realidad.

10. Cabe señalar que, de la revisión del “Acta de apertura, verificación, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, publicada el 21 de agosto de 2024, en el SEACE, en adelante el Acta de evaluación, se advierte que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, por lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

5. VERIFICACION DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACION:

Luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección califica al postor que obtuvo el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

Si alguno de los postores no cumple con los requisitos de calificación, se aplica lo establecido en los numerales 75.2 del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De acuerdo a lo mencionado se cuenta con lo siguiente:

REQUISITOS DE CALIFICACION		ORDEN DE PRELACION	
		COMPañIA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C	1° GRUPO SECURITY ROCER S.A.C
A.	CAPACIDAD LEGAL		
	HABILITACION	CUMPLE	CUMPLE
B.1	FORMACION ACADEMICA	CUMPLE	CUMPLE
B.2	CAPACITACION DEL PERSONAL CLAVE	NO CUMPLE	CUMPLE
B.3	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	CUMPLE	CUMPLE
C.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	CUMPLE	CUMPLE
RESULTADO		DESCALIFICADA	CALIFICA

OBSERVACION**• COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C**

✓ De acuerdo a la revisión realizada a la oferta por el comité de selección, del personal clave, se evidencia que el SR. LAURENTE DUEÑAS EDWIN OSCAR, adjunta su certificado de capacitación emitida por la empresa LINMEL E.I.R.L a folio 78 y 79, donde se puede visualizar lo siguiente:

CERTIFICADO DE CAPACITACION
A FOLIO 78CERTIFICADO DE CAPACITACION
A FOLIO 79

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

Que todas las firmas se encuentran pegadas, así mismo se puede ver que se tiene los mismos trazos. En esa medida y en el estricto cumplimiento del principio de integridad regulado en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, no se considera la capacitación presentada.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en el precedente, el postor ha presentado en su oferta información incongruente y confusa es importante traer colación la Resolución N°1152-2021-TCE-S2 donde señala:

"La incongruencia se manifiesta cuando la propia oferta o el propio documento contiene declaraciones o información que resultan contradictorias o excluyentes entre sí, lo que no permite tener certeza sobre cuál es la información que debe considerarse".

- ✓ Así mismo se puede observar que los certificados de capacitaciones lo brinda la **SRA. LINDA HUARI PEÑALOZA TITULAR GERENTE** de la empresa **LINMOL E.I.R.L.** con fecha de emisión 16 de agosto del 2024, conforme a la oferta presentada por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C.**, representado por su GERENTE GENERAL LINDA MELISSA HUARI PEÑALOZA, presenta sus anexos con fecha 15 de agosto del 2024, encontrando las siguientes observaciones:

ANEXO N° 1
A FOLIO 68



CERTIFICADO DE CAPACITACION
A FOLIO 79



De acuerdo a la revisión realizada se puede apreciar que la firma del Anexo N°1, es diferente al Certificado de Capacitación, en esta medida y en el estricto cumplimiento del principio de integridad regulado en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, se puede observar que existe ambigüedad en la documentación. Señalando además que no es función del comité de selección interpretar el alcance de la oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno.

En este sentido, es oportuno traer a colación lo señalado en el último párrafo del fundamento 16 de la Resolución N° 2167-2020-TCE-S1 (.....) **Al presentarse una oferta profusa, difusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que esta deberá no ser admitida o descalificada, según corresponda, pues como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detallada.**

Se concluye que la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C.** no cumple con lo solicitado. Por tanto, su oferta es **DESCALIFICADA.**

Conforme puede apreciarse, el comité de selección determinó que el Impugnante no cumplió con acreditar el Requisito de calificación "Capacitación del personal clave", debido a que habría presentado información incongruente y confusa, que contravendrían el principio de integridad, consistente en lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

- Las firmas contenidas en los certificados presentados por el Impugnante a folios 78 y 79 de su oferta, para acreditar dichos requisitos, estarían pegadas (tienen los mismos trazos).
 - Las firmas contenidas en los certificados antes aludidos serían distintos a la firma contenida en el Anexo N° 1 presentado por el Impugnante (folio 68), a pesar de corresponder a la misma persona (Linda Huari Peñaloza).
11. En ese contexto, considerando que la controversia gira en torno a las firmas consignadas en los certificados presentados por el Impugnante para acreditar el Requisito de calificación “Capacitación del personal clave”, obrantes a folios 78 y 79 de su oferta, corresponde traer al análisis dichos documentos.

LINMEL EIRL
ASESORIA FORMACION CAPACITACION
CERTIFICADO

OTORGADO A:

LAURENTE DUEÑAS EDWIN OSCAR

Por haber participado y aprobado satisfactoriamente los siguientes cursos:

- BIOSEGURIDAD, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN EL TRABAJO (60 HORAS LECTIVAS)
- GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (60 HORAS LECTIVAS)
- PREVENCIÓN DE RIESGO Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (60 HORAS LECTIVAS)
- SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (120 HORAS LECTIVAS)

Por haber participado y superado satisfactoriamente el objetivo del curso, habiendo desarrollado temáticas por 300 horas lectivas. (Mediante plataforma ZOOM)

LINMEL EIRL
Linda Huari Peñaloza
Titular Gerente
LA CERTIFICADORA

Huancayo, 16 de agosto del 2024.

CÓDIGO DEL CERTIFICADO: LINMEL-SEG/281-2024

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3



Conforme puede apreciarse, el primer certificado da cuenta que el señor Edwin Oscar Laurente Dueñas, personal propuesto como supervisor, cuenta con capacitación, de un total de 300 horas lectivas, en los siguientes temas:

- Bioseguridad, seguridad y salud ocupacional en el trabajo (60 horas lectivas).
- Gestión de seguridad y salud en el trabajo (60 horas lectivas).
- Prevencionista de riesgo y seguridad en el trabajo (60 horas lectivas).
- Supervisor de seguridad y salud en el trabajo (120 horas lectivas).

Asimismo, el segundo certificado da cuenta que la misma persona cuenta con un curso en Computación e informática por 120 horas lectivas.

- 12.** Como puede apreciarse el cuestionamiento del comité de selección en contra de la oferta del Impugnante no se encuentra dirigido a cuestionar el contenido o la idoneidad de las mencionadas capacitaciones que, en las bases integradas, respecto a la Capacitación del personal clave, requirieron lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

B.2.2	CAPACITACION DEL PERSONAL CLAVE
	<u>SUPERVISOR</u>
	Requisitos:
	Acreditar poseer cursos y/o diplomados en al menos cuatro (04), de los siguientes: BIOSEGURIDAD, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN EL TRABAJO con 60 horas lectivas como mínimo COMITE Y SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y/o CAPACITACION EN GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO con 60 horas lectivas como mínimo INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES ITSE con 60 horas lectivas como mínimo PREVENCIÓN DE RIESGOS Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, con 60 horas lectivas como mínimo SUPERVISOR DE SEGURIDAD PRIVADA y/o SUPERVISOR EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO con 120 horas lectivas como mínimo. CAPACITACION EN COMPUTACION E INFORMATICA Y/O TECNOLOGIA DE SEGURIDAD con 120 horas como mínimo
	Acreditación:
	Se acreditará con copia simple de certificados, constancias u otros documentos que demuestren la capacitación.
	Importante
	<i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i>

13. Ahora bien, respecto a las observaciones realizadas por el comité de selección, referida a las firmas de dichos certificados, debe señalarse en principio que, no se aprecia en qué medida el hecho de que las firmas en los certificados de capacitación sean similares o incluso las mismas o que las firmas en estos con la firma consignada en el Anexo N° 1 sean diferentes, invaliden los certificados en cuestión o lleven a la conclusión de que contienen información incongruente o ambigua, menos aún si, en el acta de evaluación, no se ha precisado cuál ha sido la metodología objetiva utilizada por el comité de selección para determinar que las firmas en los certificados se trata de firmas escaneadas o pegadas, o que estas al ser diferentes a la que obra en el Anexo N° 1, no le pertenecen a la persona que lo suscribe (señora Linda Huari Peñaloza).

Por el contrario, este Colegiado advierte que las afirmaciones del comité de selección carecen de rigor científico y del análisis que corresponde ser realizado por un perito grafotécnico autorizado y no por el comité de selección, que no tiene competencia para ello.

En adición a lo expuesto, cabe mencionar que la emisión de los certificados de capacitación, sobre todo cuando son emitidos por entes privados, en estricto, no cuentan con mayor exigencia que las previstas en las bases, no advirtiéndose una exigencia en relación a si las firmas que constan allí puedan ser o no escaneadas. En relación con ello, corresponde recordar que solo las firmas y vistos del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

representante común no pueden ser pegadas o escaneadas, resultando que, de advertirse ello, corresponde al comité de selección requerir la subsanación, salvo que se trate de la firma de la oferta económica.

14. En este punto, cabe precisar que, conforme se ha expresado en diversos pronunciamientos del Tribunal, como es el caso de la Resolución N° 11152-2021.TCE-S2 (citada por el comité de selección en el acta de evaluación), la incongruencia se manifiesta cuando la propia oferta o el propio documento contiene declaraciones o información que resultan contradictorias o excluyentes entre sí, lo que no permite tener certeza sobre cuál es la información que debe considerarse; en tal sentido, no se aprecia en qué medida el hecho de que las firmas en los documentos cuestionados coincidan o no, daría cuenta de la existencia de información o declaraciones contradictoria o excluyente entre sí.
15. De igual forma, en el caso concreto, no se advierte la existencia de información ambigua, profusa o difusa que imposibilite al comité de selección la determinación fehaciente del alcance real de la oferta del Impugnante, por la cual deba declararse la descalificación de la oferta de dicho postor. Por tal motivo, no resulta de aplicación la Resolución N° 2167-2020.TCE-S1, la cual aborda un caso en el que se identificó la existencia de información difusa e incongruente.
16. Además, este Colegiado debe aclarar que la coincidencia o no de las firmas (de los Certificados y Anexo N° 1) no es un elemento que determine la inexactitud o falsedad de aquellas, pues, para arribar a esa conclusión es necesario e imprescindible contar con una manifestación expresa de la no suscripción por parte del titular de la firma, o una pericia grafotécnica o la concurrencia de otros elementos objetivos que permitan generar el convencimiento de tal hecho.
17. En relación con lo anterior, cabe recordar que, a través de diversos pronunciamientos de este Tribunal, se ha establecido que, para determinar la falsedad de un documento, es un importante elemento a valorar, el pronunciamiento del presunto emisor o suscriptor, señalando no haberlo expedido o que, habiéndolo hecho, su contenido haya sido adulterado. Asimismo, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad.
18. De acuerdo a ello, en este procedimiento administrativo la Entidad no ha probado que las firmas de la señora Linda Huari, en los certificados de capacitación del personal clave, así como en el Anexo N° 1 sean falsos o que la información contenida en dichos documentos no sea concordante con la realidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



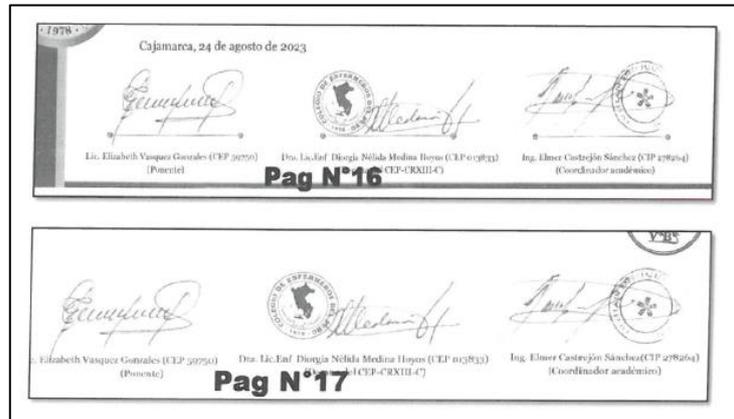
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

19. Teniendo ello en cuenta, el TUO de la LPAG ha establecido principios como el de presunción de veracidad y control posterior, con el objeto de limitar la discreción de la Administración Pública.
20. Ello, en el caso concreto, implica que, para determinar que nos encontramos ante un supuesto de vulneración al principio de presunción de veracidad que reviste la documentación presentada como parte de la oferta, respecto de las firmas de un documento, es condición contar con los elementos probatorios suficientes que determinen dicha situación, superando toda duda razonable, de modo tal que se pueda desestimar una oferta.
21. Bajo esa línea, conforme al marco normativo, corresponde presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, tal como el propio principio refiere, dicha presunción no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada, siempre que se cuente con una prueba en contrario.
22. Así también, nótese que la Entidad tiene la facultad de comprobar la veracidad de la información presentada por los postores, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, lo cual se materializará a través de la fiscalización que se realice luego de la presentación del documento cuya veracidad se pretende verificar.
23. Por lo expuesto, esta Sala considera que, en el caso que nos ocupa, la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante carece de sustento, en tanto se ha basado en una apreciación subjetiva y no en una prueba objetiva que desvirtúe la presunción de veracidad que ampara los documentos de la oferta.
24. En consecuencia, corresponde declarar fundada la pretensión del Impugnante de revocar la descalificación de su oferta y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
25. Sin perjuicio de lo expuesto, en este punto, cabe traer a colación que el Impugnante ha manifestado que, si se siguiera el criterio del comité de selección utilizado para descalificar su oferta, también debería haberse descalificado la oferta del Adjudicatario, puesto que los certificados de capacitación del personal clave obrante a folio 16 al 25 de la oferta del Adjudicatario, contendrían firmas escaneadas, según se aprecia de las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3



26. Al respecto y como bien ha reconocido el propio Impugnante en su recurso de apelación, estas observaciones también carecerían de sustento, pues bajo la misma línea argumentativa desarrollada en los fundamentos precedentes, para determinar la inexactitud o falsedad de un documento se requiere contar con elementos objetivos que demuestren ello y no basta con la simple apreciación subjetiva.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.

27. El Impugnante, en su recurso de apelación ha cuestionado la oferta del Adjudicatario, alegando que la misma debió ser descalificada al haber incurrido en una causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, consistente en que la empresa Grupo 4res S.A.C., en donde una de las socias es la señora Lorena Thalía Tolentino Llacuachaqui, quien es hermana de la señora Dalila Liliana Tolentino Llacuachaqui (socia del 50% del Adjudicatario) estaría inhabilitada, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2036-2022-TCE-S3.
28. Por su parte, en su Informe Técnico Legal, la Entidad sostuvo que el Impugnante ha realizado una mala interpretación de la normativa de contrataciones, pues el literal h) del artículo 11 de la Ley, haría referencia al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g); sin embargo, estos supuestos no se extenderían al integrante, representante legal y/o socio de una empresa que tenga como hermana a una persona que a su vez es representante legal de otra empresa que se encuentra impedida para contratar con el estado. En tal sentido, concluye que no corresponde la descalificación de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

29. Sobre el particular, debemos precisar que el Impugnante además de no haber señalado cuál sería la causal de impedimento en la que habría incurrido el Adjudicatario, de la revisión del expediente administrativo, tampoco se evidencian elementos probatorios que den cuenta de la existencia de algún impedimento del Adjudicatario.
30. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe aclarar que el impedimento previsto en el literal l) del artículo 11 de la Ley, que señala que se encuentran impedidos “*En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado”, no es aplicable por extensión a las personas detalladas en el literal h), es decir, al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas.*
31. Además, es preciso señalar que, ante la aclaración solicitada por esta Sala, en audiencia pública, el Impugnante manifestó que el impedimento estaría relacionado a la posible vinculación entre una de las accionistas del Adjudicatario, la señora Dalila Liliana Tolentino Llacuachaqui con la empresa inhabilitada, Grupo 4res S.A.C., en la cual su hermana Lorena Thalía Tolentino Llacuachaqui sería socia. No obstante, debe recalarse que la vinculación a la que alude el Impugnante, por sí sola, no configura impedimento.
32. Estando a lo anterior, y al no haberse precisado cuál es la causal de impedimento en la que habría incurrido el Adjudicatario ni evidenciarse en el expediente administrativo elementos probatorios, este Colegiado se encuentra limitado de efectuar un análisis al respecto; debiéndose confirmar la calificación de la oferta del Adjudicatario.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

33. El Impugnante en su escrito de apelación ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en tal sentido, en atención a que, en el primer punto controvertido se ha determinado revocar la descalificación de su oferta y teniendo en cuenta que ha quedado en el primer lugar en el orden de prelación, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, de acuerdo al estado del procedimiento y lo establecido en el literal c)⁸ del artículo 128 del Reglamento.

⁸ “(...) c) Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, **otorgando la buena pro a quien corresponda**, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

34. Es pertinente indicar que la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el comité de selección, en los extremos que no fueron cuestionados, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
35. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Impugnante.
36. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.
37. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ORIENTE**, conformado por la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 2-2023-EPS SEDAM HUANCAYO S.A./CS- Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de una empresa especializada en seguridad y vigilancia para la EPS SEDAM Huancayo S.A. correspondiente al año 2023- 2024”*; siendo infundada la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3438-2024-TCE-S3

pretensión de descalificar al postor **GRUPO SECURITY ROCER S.A.C.**, y fundada en los demás extremos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta de la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 2-2023-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/CS- Primera Convocatoria, debiendo tenerse por calificada.
- 1.2 Otorgar la buena pro** del Concurso Público N° 2-2023-EPS SEDAM HUANCAYO S.A/CS- Primera Convocatoria a favor de la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C.**
- 2. Disponer** que la Entidad, al día siguiente de publicada la resolución, registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en la Directiva N° 003-2020 - OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.
- 3. Devolver** la garantía otorgada por la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SERVICIOS A 182 S.A.C.**, por la interposición de su recurso de apelación.
- 4.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.